**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:**  N/A

**ASEGURADO**: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSP.TAXIS EL TRIUNFO - TAX TRIUNFO

**No. PÓLIZA:** 2000000064

**SUCURSAL PÓLIZA:** BOGOTÁ

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 30/06/2016 al 30/06/2017

##### **FECHA DE EXPEDICIÓN:** 07/09/2017

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA**: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA VCR473 O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**No. PÓLIZA:** 2000000065

**SUCURSAL PÓLIZA:** BOGOTÁ.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 30/06/2016 al 30/06/2017

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 07/09/2017

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA**: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR MUERTE O INVALIDEZ A LOS PASAJEROS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA VCR473 O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## CLASE SE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

## INSTANCIA DEL PROCESO: PRIMERA

## FECHA DEL SINIESTRO: 07/02/2017

**DEMANDANTE:** JOSE ALONSO ANDRADE (VÍCTIMA DIRECTA), LUCIA RAMIREZ CERÓN (COMPAÑERA PERMANENTE), JOSE ALONSO ANDRADE (HIJO).

**DEMANDADO:** RODOLFO BASTOS LOPEZ (CONDUCTOR) MONICA VIVIANA DAVILA (PROPIETARIA), COMPAÑÍA DE TRANSPORTE COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES TAXIS DEL TRIUNFO (EMPRESA AFILIADORA) Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.(ASEGURADORA)

**LLAMADA EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 7 de febrero de 2017, resultó lesionado el señor JOSÉ ALONSO ANDRADE BARONA como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas VCR 473 conducido por Rodolfo Bastos López y de propiedad del señor Mónica Viviana Davila Echeverry y la motocicleta de placas KPM 01B. De acuerdo con los hechos de la demanda: (i) el lesionado JOSE ALONSO ANDRADE fue dictaminado por la Junta de calificación de invalidez del valle del cauca con una PCL del 20.24% el medico legista señaló “un mecanismo traumático de lesión contundente; incapacidad medicolegal definitiva de setenta y seis (76) días secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente. (ii) En cuanto al proceso penal por el accidente de tránsito se encuentra activo por lesiones personales culposas investigación que se lleva en la fiscalía 43 local de Cali bajo el radicado.760016000196201780675. de acuerdo al demandante el accidente de tránsito se debió por no velar por el deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo asegurado al no respetar la señal de pare y se produce las lesiones anteriormente descritas en la integridad del señor JOSE ALONSO ANDRADE.

**PRETENSIONES:**

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento total de $506.642.91. Discriminados así:

Por lucro cesante: $ 67.741.415 por concepto de lucro cesante o la que se encuentre probada en el expediente.

Por perjuicios morales por la suma total de: $131.670.450. Discriminada así

* Para JOSE ALONSO ANDRADE BARONA la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para LUCIA RAMIREZ CERÓN la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para JOSÉ ALONSO ANDRADE SALAZAR la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.

Por perjuicios a la vida en relación la suma total de $131.670.450: Discriminada así:

* Para JOSÉ ALONSO ANDRADE BARONA la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para LUCIA RAMIREZ CERÓN la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para JOSÉ ALONSO ANDRADE SALAZAR la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.

El reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la salud a favor del señor JOSE ALONSO ANDRADE BARONA la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.

El reconocimiento de pérdida de oportunidad la suma total de $131.670.450: Discriminada así:

* Para JOSÉ ALONSO ANDRADE BARONA la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para LUCIA RAMIREZ CERÓN la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.
* Para JOSÉ ALONSO ANDRADE SALAZAR la suma de 50 SMMLV equivalentes a la fecha de radicación de la demanda a $43.890.150.

**VALOR CONTINGENCIA:** $506.642.915

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la Póliza de RCE No. 2000000064, presta cobertura temporal y material y se encuentra probada la responsabilidad civil del asegurado.

Lo primero que debe advertirse es que la póliza la Póliza de RCE No. 2000000064 presta cobertura temporal toda vez que el accidente de tránsito ocurrió el 07 de febrero del 2017, es decir, dentro de su vigencia comprendida entre el 30 de junio de 2016 y el 30 de junio de 2017, en modalidad por ocurrencia. De otro lado, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo tipo taxi de placas VCR473, pretensión que se endilga al extremo pasivo.

Es de anotar que, aunque con el llamamiento en garantía se vinculó póliza de RCC No. 2000000065, esta no presta cobertura material, toda vez que únicamente cubre las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado, es decir del taxi de placas VCR473, y de los hechos de la demanda se extrae que el señor JOSE ALONSO ANDRADE no era pasajero del vehículo asegurado, por lo tanto esta póliza no podrá afectarse.

En segundo lugar, lo anterior debe analizarse en concordancia con la responsabilidad del asegurado, la cual está probada, por lo siguiente: (i) En el IPAT se consignó como única hipótesis del accidente, la hipótesis de Falta de precaución al salir de una señal de pare al conductor del vehículo asegurado; (ii) de acuerdo al croquis diagramación del accidente, se advierte que no existió ninguna causal de exoneración de responsabilidad o impedimento a favor del conductor asegurado; (iii) no obra prueba en el plenario que permita desvirtuar la hipótesis de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado que en su momento efectuó el agente de tránsito. Asimismo, la lesión aducida por la parte activa fueron ocasionadas por el accidente del 17 de febrero de 2017 tal como se prueba con la historia clínica, además las secuelas referidas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tambien tienen nexo causal con el hecho atribuible al asegurado. En este orden de ideas, es necesario resaltar que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado está acreditada.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Liquidación objetivada de las pretensiones: como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $248.155.302. Sin embargo, se precisa que el máximo riesgo de exposición de la compañía es de **$44.263.020, que corresponde a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017,** fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

Al valor de la liquidación se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: $85.000.000. Lo primero que se debe tener en cuenta es que la reclamación se lleva a cabo por la víctima directa, su hijo y su compañera permanente. En este sentido debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia vigente existe presunción de daño moral del cónyuge o compañero permanente, padres, hijos de la víctima, por lo anterior teniendo en cuenta las lesiones

padecidas por el señor JOSÉ ALONSO ANDRADE que derivaron en la pérdida de capacidad laboral del 20.24% emitida por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se estiman por perjuicios morales las siguientes sumas:

- $35.000.000 para la víctima directa.

- $25.000.000 para su hijo JOSÉ ANDRADE SALAZAR

- $25.000,000 para su compañera permanente LUCÍA RAMIREZ CERÓN.

1. Daño a la vida en relación: $85.000.000 Se reconocerá esta suma por cuanto en esta tipología de perjuicio sucede una situación similar a lo que sucede con la tipología de daño moral, donde se reconocen a la víctima y a su núcleo familiar cercano, se estima este perjuicio de la siguiente manera, en consideración a que la solicitud se presentó solamente en relación de la víctima directa por la pérdida de capacidad laboral certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca:

- $35.000.000 la víctima directa.

--$25.000.000 para su hijo JOSÉ ANDRADE SALAZAR

- $25,000,000 para su compañera permanente LUCÍA RAMIREZ CERÓN.

1. Lucro cesante: ($78,155,302) Se estima la anterior suma, teniendo en cuenta que, si bien los demandantes no acreditaron los ingresos devengados del señor JOSÉ ALONSO ANDRADE lo cierto es que, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, se tiene dicha suma de acuerdo a la PCL del 20.24% de un smlmv en atención a la PCL decretada y por un periodo indemnizable de 36 años, de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima.
2. Pérdida de oportunidad y daño a la salud: No se reconoce dicho rubro debido a que no se encuentran como conceptos indemnizatorios reconocidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y aunado en caso de reconocimiento del daño a la salud y daño a la vida en relación, se estaría causando un enriquecimiento injustificado a favor del demandante por doble concepto.
3. Deducible: La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000000064, vinculada al presente proceso no tienen pactado deducible.

No obstante, se reitera que conforme a la calificación de motivos antes señalada, el riesgo de exposición de la compañía solo se verifica en la posibilidad de afectación de la póliza de RCE No. 2000000064.

Cordialmente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

Abogado Externo